

El Bolsón, 7 de agosto de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados "'[DENUNCIANTE_1]' (EN REP. MEN. [VÍCTIMA_1]) C/ '[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]' S/ VIOLENCIA", Expte. EB-00020-JP-2026, que se encuentran a resolver respecto a la competencia de este juzgado;

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que del informe de la SENAF agregado al movimiento E0006, surge que el grupo familiar habría mudado su domicilio a la Ciudad de Córdoba en la provincia homónima.
- 2- Que, en consecuencia, se dispuso vista al Defensor de Menores e Incapaces y al Agente Fiscal a fin de que se manifiesten.
- 3- Que al movimiento E0007 dictamina el Dr. Horacio Cabrera, solicitando que previo al archivo de los presente se remita oficio al servicio de protección de Córdoba, a los fines que de continuidad a la intervención de la SENAF de Bolsón, con copia de los dos últimos informes o en su caso, se requiere que la SENAF articule con su par en razón del nuevo centro de vida.
- 4- Seguidamente dictaminó la Agente fiscal Dra. Vera quien considera que ese Juzgado resulta incompetente para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, por lo que se deben remitir las mismas al Juzgado que corresponda de la ciudad de Córdoba Capital, Provincia de Córdoba.
- 5- Que la competencia no es otra cosa que la aptitud legal de ejercer la función judicial en una causa concreta y determinada; y que la habilitad judicial de juzgar debe ser decidida de acuerdo a la ley y las disposiciones.-
- 6- Que en el caso de marras cabe hacer aplicación inmediata el art. 716, Código Civil y Comercial y declarar la incompetencia territorial de la justicia de la Provincia de Río Negro para conocer en la causa.
- 7- Que teniendo en cuenta lo regulado en los art. 9 y 10 del Código Procesal de Familia de Río Negro, y por el art. 716 del CCCN,

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

- I) Declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en autos.-

II) Líbrese oficio al Servicio de Protección de Derechos de la localidad en dónde reside la joven a fin de que evalúen la situación de [VÍCTIMA_1], y en su caso la incluyan en el programa correspondiente en los términos de la ley 26.061.

Confección y diligenciamiento a cargo del Defensor de Menores e Incapaces-

III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

IV) Cumplido que sea con lo ordenado precedentemente, ARCHÍVESE los presentes sin más trámite en carácter de finalizado.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE